

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía".

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
5. Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
7. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.

8. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremos N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. La Carta de fecha, 23 de marzo de 2021 presentada por el Sr. Claudio Conejeros Cárdenas en representación de Sociedad Elaboradora de Maderas Puntomaderas Limitada, que solicita pronunciamiento sobre "Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía".

10. La Carta de solicitud de antecedentes adicionales, N° 20210910374, de fecha de 18 de mayo de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita información relevante para emitir respuesta a consulta de pertinencia.

11. La Resolución N°202109101368 de fecha 02 de julio de 2021, donde se apercibe abandono a su consulta de pertinencia "Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía".

12. La Carta envía antecedentes adicionales, de fecha 19 de julio de 2021, presentada por el Sr. Claudio Conejeros Cárdenas en representación de Sociedad Elaboradora de Maderas Puntomaderas Limitada, que solicita pronunciamiento sobre "Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía".

13. La Carta documento de apoyo de fecha 26 de julio de 2021, presentada por el Sr. Claudio Conejeros Cárdenas en representación de Sociedad Elaboradora de Maderas Puntomaderas Limitada, que solicita pronunciamiento sobre "Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía".

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de marzo de 2021 presentada por el Sr. Claudio Conejeros Cárdenas en representación de Sociedad Elaboradora de Maderas Puntomaderas Limitada, que solicita pronunciamiento sobre "Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía".

2. Que el proyecto consiste en lo siguiente:

2.1. El proyecto se emplaza en el km.6 ruta Villarrica a freire, lote 52-b s/n sector Eltume, Rol 357-21 (Tabla 1), de una superficie predial de 7.014m² La superficie total construida es de 1.371m², La planta se montará sobre una estructura de galpones, que cuenta con sus correspondientes losas, pretilas de contención y fosas que impedirán cualquier fuga propia del proceso u otra mayor. además de la existencia de otras estructuras como galpones de acopio, equipos de producción

(secador y caldera), oficinas, baño, casino, entre otras, propias de una unidad productiva. los que se desglosan de la siguiente manera:

- Galpón Impregnadora 832m²
- Galpón Secadora 250m²
- Galpón Cilindradora 230m²
- Baño 20m²
- Casino Trabajadores 15m²
- Casa Cuidador 24m²

Tabla 1. Tabla 1. Coordenadas geográficas, UTM WGS 84 Huso 18s

Latitud	Longitud
-72.27162	-39.23452

2.2. El proyecto consiste en el montaje y operación de una planta impregnadora de madera, cuya operación se basa en el sistema bethell (vacío - presión - vacío), con aplicación de solución que protege la madera del deterioro generado por hongos e insectos. La capacidad potencial de producción, considerando una operación de un turno diario (45 hrs semanales) y 20 días por mes, es de 18.000 unidades de rolletes en diámetros desde 3 a 5 pulgadas y 15.000 pulg. de madera dimensionada en distintas medidas, ambas cantidades llevadas a un valor único, da una cantidad de 28.000 pulg. /mes, equivalentes a 578 m³/mes (3,4 m³/hr).

2.3. La cantidad de consumo de materia prima (madera) expresada en metros cúbicos sin corteza por hora es:

350	pulg./ciclo
4	ciclos/turno
1.400	pulg./turno
28,9	m3/turno
9,1	Hrs/turno
3,2	m3/hr

2.4. La potencia máxima instalada para la operación del proyecto, expresada en KVA, precisando la fuente de obtención de la energía.

Equipos	HP	Potencia	Eficiencia	KVA
Bomba caudal	10	0,86	90%	9,6
Bomba presión	15	0,86	92%	14,1
Bomba vacía	5,5	0,86	84%	5,7
Total				29,5

2.5. La solución preservante a utilizar corresponde a "wolman cca-c 60%", insecticida y fungicida de suspensión concentrada y diluida en agua al 2,3%. la cantidad para utilizar es de 78 kg/día (3,4 bidones) y 1.560 kg/mes (67,8 bidones). Por otra parte, el consumo de agua, generado de un sistema de pozo profundo previamente inscrito, se estima en 3.387 lts/día y 67.733 lts/mes.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental** de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (Art. 3° literal h del D.S. N° 40/12).

4.1.1. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s) (Art. 3° literal h.2. del D.S. N° 40/12).

4.2. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (Art. 3° literal k. del D.S. N° 40/12).

4.2.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido

aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo. (Art. 3° literal k.1. del D.S. N° 40/12).

4.3. Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio. Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de: (art. 3° literal m. del D.S. N° 40/12).

4.3.1. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo. (art. 3° literal m.3. del D.S. N° 40/12).

4.4. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

5. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

5.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

5.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

5.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica

5.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

5.2.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo,

informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

5.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 “Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

5.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala “Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

5.2.4. Que posteriormente, la Resolución N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales”.

“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

6. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

7. De acuerdo a lo indicado en el “Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

7.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en los literales h.2., k.1 y m.3., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes y/o especificaciones indicadas en dichos literales.

7.2. Que, el proyecto estará emplazado en un terreno rural de la comuna de Villarrica, donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1º.-DECLARAR, que el “Montaje y Operación de una Planta Impregnadora de Madera, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía”, presentado por Sr. Claudio Conejeros Cárdenas en representación de Sociedad Elaboradora de Maderas Puntomaderas Limitada, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, específicamente en los literales h.2., k.1., m.3 y letra p). Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DRL/MSF

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Susana Beatriz Torres Flores (susana7torres@gmail.com)
- Municipalidad de Villarrica
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA

